

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700237116

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de octubre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700237116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Buen día, Con relación a la solicitud No. de Folio 0002700194116 realizada mediante la PNT por un particular, se indica la existencia de la versión pública de una parte de la información solicitada que no fue entregada electrónicamente. En este sentido, quisiera solicitar esta información en Disco o CD con envío a domicilio. Sin más, agradezco su atención y quedo al pendiente de su respuesta. Muchas gracias" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 22 de noviembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de transparencia amplió el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que por oficio No. UCEGP/20/1415/2016 de 25 de octubre de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que administra el Sistema de Gastos de Comunicación Social (COMSOC), exclusivamente en lo correspondiente a las partidas 36101 "Difusión sobre Programas y Actividades Gubernamentales", 36201 "Difusión de Mensajes Comerciales para Promover la Venta de Productos o Servicios" y 33605 "Información en medios Masivos derivada de la Operación y Administración de las Dependencias y Entidades", en el que se registran las erogaciones en dicha materia, en los términos establecidos en el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Gobernación y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, no existe en el sistema un concepto específico que permita identificar el gasto erogado en "redes sociales digitales", tal como lo solicita el peticionario, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que a través de oficio No. 116/DGCS/343/2016 de 27 de octubre de 2016, la Dirección General de Comunicación Social manifestó a este Comité, para atender lo referente a "A) Gasto de la Secretaría en la difusión, promoción, despliegue de campañas promocionales y/o cualquier otra actividad a través de las redes sociales digitales (incluyendo, mas no limitado a, las plataformas de Google, Facebook, Twitter) desde el 2012 hasta el último periodo de tiempo disponible" (sic), igualmente consideró la respuesta que emitió para atender la diversa solicitud No. 0002700194116, por lo que indicó lo siguiente:



Año	Campaña	Vigencia	Medios	Monto Total (en miles pesos/IVA Incluido)
2012	Castigo y participación en el combate a la corrupción	14 de Febrero al 28 Marzo de 2012	Facebook Twitter	500.00
2013	Informe de Gobierno	30 Agosto al 05 de Septiembre de 2013	Twitter Google/Youtube	2427.2
2014	II Informe de Gobierno	25 de Agosto al 06 de Septiembre de 2014	Twitter Facebook	2552.00
2015	III Informe de Gobierno	25 de Agosto al 06 de Septiembre de 2015	Facebook Twitter	3300.9
2016	No existe gasto realizado en redes sociales a la fecha.			

Del inciso "B) Proveedores del servicio, en caso de existir, para las actividades mencionadas en el inciso anterior (incluyendo, mas no limitado a, las plataformas de Google, Facebook, Twitter) desde el 2012 hasta el último periodo de tiempo disponible" (sic), manifestó lo siguiente:

Año	Campaña	Vigencia	Proveedores
2012	Castigo y participación en el combate a la corrupción	14 de Febrero al 28 Marzo de 2012	Angélica Patricia Calderón Niño
2013	Informe de Gobierno	30 Agosto al 05 de Septiembre de 2013	IMM Internet Media México Google Operaciones de México
2014	II Informe de Gobierno	25 de Agosto al 06 de Septiembre de 2014	IMM Internet Media México Agavis Digital SC
2015	III Informe de Gobierno	25 de Agosto al 06 de Septiembre de 2015	IMM Internet Media México TBO Media
2016	No existe proveedor.		

Asimismo, la unidad administrativa indicó que en lo relativo a "C) Detalles de los contratos (fecha, duración, monto, objetivos y razones de la contratación, forma de adjudicación del contrato -directa o licitación) para las actividades mencionadas en el inciso A (incluyendo, mas no limitado a, las plataformas de Google, Facebook, Twitter) desde el 2012 hasta el último periodo de tiempo disponible. Se solicita incluir una versión pública de dichos contratos" (sic), no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de este inciso.



Por otro lado, la citada Dirección General informó en lo concerniente a "D) *Detalle de las actividades mencionadas en el inciso A (incluyendo, mas no limitado a, las plataformas de Google, Facebook, Twitter) desde el 2012 hasta el último periodo de tiempo disponible*" (sic) y "E) *Resultados y/o la versión pública de los reportes sobre las actividades mencionadas en el inciso A*" (sic), que pone a disposición del peticionario en archivo electrónico las estrategias de las redes sociales en carpeta "Estrategias" y los reportes de resultados y métrica en carpeta "Resultados".

Finalmente, la unidad administrativa en relación con el "F) *Funcionarios públicos y/o contratistas involucrados en la contratación, administración y/o ejecución de las actividades mencionadas en el inciso A*" (sic), localizó lo siguiente:

Año	Nombre
2012	Antonio Solórzano Carmona Director de Publicidad e Imagen Rosa Alicia Cárdenas Ceja Directora General de Comunicación Social
2013, 2014 y 2015	Antonio Solórzano Carmona Director de Publicidad e Imagen Pascual Cervantes Ojeda Director General de Comunicación Social

V.- Que por comunicado electrónico de 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de Programación y Presupuesto informó, que de conformidad con sus registros remite la información relacionada con el gasto de la Secretaría (monto y proveedores), concerniente a la difusión, promoción, despliegue de campañas promocionales y/o cualquier otra actividad a través de las redes sociales digitales desde el 2012 hasta agosto de 2016, conforme lo siguiente:

PERIODO	PROVEEDOR	MONTOS
2012	ANGELICA PATRICIA CALDERON NIÑO	500,000.00
2013	GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	1,799,402.15
	IMM INTERNET MEDIA MÉXICO, S.R.L. DE C.V.	627,872.42
2014	AGAVIS DIGITAL. S.C.	1,740,000.00
	IMM INTERNET MEDIA MÉXICO, S.R.L. DE C.V.	812, 000 00
2015	IMM INTERNET MEDIA MÉXICO, S.R.L. DE C.V.	799,994.00
	TBO MEDIA, S.A. DE C.V.	2,500,962.90
2016	N.A.	0.00

Por otra parte, la unidad administrativa manifestó que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 70, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al detalle de las contrataciones relacionadas con la difusión, promoción, despliegue de campañas promocionales y/o cualquier otra actividad a través de las redes sociales digitales, el detalle de las actividades de estas mismas contrataciones, los resultados, así como

los funcionarios públicos y /o contratistas involucrados en la contratación, administración y/o ejecución de las actividades señaladas.

Asimismo, la unidad administrativa pone a disposición del particular un archivo electrónico con la información desglosada que atiende lo solicitado en el inciso c).

VI.- Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/0868/2016 de 15 noviembre de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales comunicó a este Comité, que por lo que hace a los incisos a), b), d) e) y f), de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, manifestó que en lo que atañe al inciso c), pone a disposición del interesado en archivo electrónico en disco compacto, los contratos localizados que atienden lo solicitado, omitiendo los datos confidenciales consistente en teléfono de particulares, número de cuenta bancaria estandarizada y cuenta Clave, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio y correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, 65, fracción II, 108, 113, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Cabe señalar que no obstante lo manifestado por la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, en cuanto a que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos, no localizó la información solicitada en el folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos en los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité



de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la misma se localizó en la Dirección General de Comunicación Social, y la Dirección General de Programación y Presupuesto, unidades administrativas que la ponen a disposición en los términos que se señalan más adelante.

Al respecto, la Dirección General de Comunicación Social y la Dirección General de Programación y Presupuesto hacen del conocimiento del peticionario la información localizada en sus archivos, como se indica en los Resultandos IV, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto y V, párrafos primero y tercero, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente determinación y en archivo electrónico por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Finalmente, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales pone a disposición del peticionario, versión pública de la información solicitada en el inciso c), conforme a lo señalado en el Resultando VI, párrafo segundo, de este fallo.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

***ARTÍCULO 6** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

b) **Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de una persona moral**, la clasificación de este dato obedece a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atendiendo a que este número está asociado al **patrimonio de la persona moral** entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, y que constituyen una universalidad jurídica, que se relaciona con su patrimonio y a través del cual el cliente puede acceder a la información relacionada con éste, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

c) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta**, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

d) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

e) **Correo electrónico**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.



En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública de la información anteriormente señalada, **se pone a disposición del peticionario en un CD, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que la unidad administrativa responsable pone a su disposición.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al particular y se pone a su disposición en archivo electrónico, la información pública proporcionada por la Dirección General de Comunicación Social y la Dirección General de Programación y Presupuesto en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación comunicada por Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de una parte de lo solicitado, en la forma y términos que se precisan en el Considerando Tercero de esta determinación.



TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

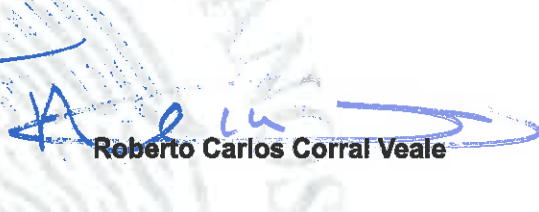
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Miguel Ángel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.